



233500312016376043

C, M. I. C/ S, T. S/ FILIACION

Exp: 71805 Jz Civ y Com N° 13

Reg. Sent. Def: 21

Folio Sent Def: 117

Lomas de Zamora, a los 26 días de Marzo de 2015, reunidos en Acuerdo Ordinario los señores jueces que integran esta Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, de este Departamento Judicial, Dres. Carlos Ricardo Igoldi y Javier Alejandro Rodiño con la presencia del Secretario actuante, se trajo a despacho, para dictar sentencia, la causa n° 71805, caratulada: "**C, M. I. C/ S, T. S/ FILIACION**".- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, del mismo Estado, la Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes:

-CUESTIONES-

1º.- ¿Es justa la resolución dictada a fs. 319?

2º.- ¿Qué corresponde decidir?

Practicado el sorteo de ley (art. 263, últ. parte, Cód. Proc.), dio el siguiente orden de votación: Dres. Javier Alejandro Rodiño y Carlos Ricardo Igoldi.-

-VOTACION-

A la primera cuestión, el Dr. Rodiño dice:

El señor juez titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 departamental dictó pronunciamiento interlocutorio a fs. 319 y vta., mediante el cual desestimó el planteo formulado a fs. 302



233500312016376043



-reiterado a fs. 308- por la Sra. Asesora de Incapaces interviniente, tendiente a hacer efectiva sin más trámite la inscripción de la sentencia dictada en autos.

El pronunciamiento fue apelado por esta última a fs. 320, y concedido el recurso, el mismo fue fundado a fs. 333/334. Sustanciado el memorial, no recibió réplica de la contraria.

A fs. 340 se llamó la causa para dictar sentencia, mediante providencia que se encuentra consentida.

ANTECEDENTES DEL CASO:

Estas actuaciones se promovieron en el mes de febrero del año 2004 con el objeto de establecer la paternidad del menor M.I.C. - quien contaba en ese entonces con dos (2) años de edad- cuyo presunto padre biológico había fallecido en un intento de robo el día 28 de Julio de 2002, cuatro meses después del nacimiento del menor.

Sustanciada la acción con el presunto abuelo paterno, sucesor del alegado progenitor fallecido, y producidas las pruebas obrantes en autos, el Sr. juez de grado dictó sentencia definitiva en fecha 6 de febrero de 2013 (fs. 268/271), admitiendo la demanda instaurada y ordenando la inscripción de la misma en el Registro Nacional de las Personas.

Impuso las costas en el orden causado, reguló los honorarios de los profesionales intervinientes, y ordenó el libramiento de oficio y testimonio a los fines de la correspondiente anotación marginal en la partida de nacimiento del menor; esto último, previo cumplimiento del art. 21 de la ley 6.716.

Dicho pronunciamiento fue consentido por las partes y por las Sra. Asesora de Menores.

Con posterioridad, en fecha 19 de septiembre de 2013, la representante del Ministerio Pupilar manifiesta que la progenitoria de su representado ha manifestado en el proceso sucesorio vincula la



233500312016376043



imposibilidad de gestionar la partida de nacimiento del niño y de proceder a la inscripción de la sentencia oportunamente dictada, dado la falta de recursos económicos para hacer frente a los honorarios y aportes de ley, pidiendo por ello se deje sin efecto lo oportunamente dispuesto en torno al previo cumplimiento de la normativa antes indicada. (fs. 302)

La petición es reiterada a fs. 318, mereciendo el pronunciamiento que viene recurrido a este Tribunal.

Sostuvo allí el Sr. juez a quo, en sustancia, que el requisito previo exigido en el punto cuarto del fallo no ha sido objetado en la oportunidad prevista para su apelación y que, sumado a ello, la accionante no ha promovido en ningún momento del proceso el beneficio de gratuidad, ni ha acudido a la representación del Defensor Oficial como forma de no cargar con los gastos del juicio; de modo tal que consideraba impropio proceder a la inscripción del fallo sin el previo cumplimiento de los aportes legales y del pago de los honorarios de los profesionales, que con su tarea contribuyeron sobremanera al dictado de la sentencia en beneficio del menor.

Contra esa decisión se alza la Sra. Representante del Ministerio Pupilar argumentando, en síntesis, que lo resuelto por sentenciante de grado marca un obstáculo para el efectivo ejercicio del derecho a la identidad de su representado, amparado en los tratados internacionales que denuncia, por lo que propicia su revocación.

CONSIDERACION DE LAS QUEJAS:

1º) No llega a esta instancia controvertida la afirmación de la Sra. Asesora de Menores en punto a la falta de recursos de la progenitora del niño M.I.C., situación fáctica que, por lo demás, se desprende también de las presentaciones formuladas por la referida durante el trámite de este proceso y por las cuales se requirieran, entre otras medidas, alimentos provisorios extraordinarios y copias de la sentencia para tramitar una pensión por los mismos motivos. (fs. 118/119,



233500312016376043



286, 302 y 338)

2°) Que el art. 21 de la ley 6.716 establece, en lo que interesa para el presente, que “Ningún Juez o Tribunal de la Provincia, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, de adjudicación, o de transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar cancelación de hipotecas y prendas o levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos, dar por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes: 1°) Haberse pagado los honorarios, aportes y contribuciones que correspondan a la presente Ley, de conformidad con su regulación o con su convenio dentro del arancel, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficie la medida, con respecto a los profesionales de las partes a quienes beneficien la medida. 2°) O haberse afianzado el pago de los honorarios, aportes y contribuciones mencionados mediante: depósito de dinero, retención porcentual de dinero, depositado a cuenta del monto del capital del juicio, u otras cauciones de tipo real. Se admitirá así mismo cauciones de tipo personal cuando la solvencia de lo obligado al pago sea notoria a criterio del Juez y no medie oposición de los letrados patrocinantes o apoderados de la parte vencedora...” **(Cfr. T.O. según Ley 12.526)**

Que la finalidad tuitiva contenida en la norma en análisis -en tanto propende a resguardar la retribución profesional, así como a garantizar el ingreso de los aportes pertinentes a la Caja de Previsión Social- debe interpretarse en consonancia con la prohibición de considerar concluido el pleito a los fines de su archivo, con anterioridad a la efectiva cancelación de las obligaciones que el referido precepto impone.

De allí que cabe concluir que su operatividad no impide la



233500312016376043



normal producción de los efectos jurídicos de los actos procesales y pronunciamientos que pongan fin al pleito, tal como sucede en el caso con la disposición que debe materializar el contenido de la condena. **(Cfr. Esta Sala, Expte. Nro. 57361, RSI-525-3, I, 9-9-2003 “Candal, Juan Manuel c/ Peirone, Armando Ruben s/ Accion reivindicatoria”).**

En esta inteligencia, y en el caso concreto del sub-lite, entiende el suscripto que lo solicitado por la Sra. Representante del Ministerio Pupilar no implica dar por terminado el presente juicio o disponer su archivo en los concretos términos que la ley prescribe.

Es que, si bien se mira, la efectivización de la inscripción de la sentencia dictada por el Sr. Juez a quo en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas mediante el libramiento del oficio y testimonio de estilo, no puede constituir –a mi modo de ver- la configuración de alguno de los supuestos procesales que menciona la norma; y mucho menos, como adelantara en el párrafo precedente, la decisión judicial de dar por terminado el pleito o disponer su archivo.

Ello por cuanto tal solución, recién corresponderá adoptarla una vez que se encuentren abonados los honorarios de los profesionales intervinientes, los aportes previsionales derivados de los mismos y, en su caso, la tasa y sobretasa de justicia que corresponda tributar.

La aplicación genérica del precepto a todos los supuestos que puedan presentarse, sin duda podría acarrear soluciones sumamente injustas para los litigantes, quienes -como en el caso que nos ocupa- podrían ver afectados elementales derechos de raigambre constitucional, e incluso de supremacía constitucional tal como el de identidad, so pretexto del cumplimiento obtuso de obligaciones que la letra de la misma ley no impone.

3°) Que, por otro lado, tampoco me pasa inadvertido que mantener lo decidido en la instancia de origen conllevaría necesariamente a una confrontación legal de los derechos en juego, y en esa eventual



233500312016376043



hipótesis, tampoco me cabe ninguna duda que deberían ceder los patrimoniales del órgano recaudador –e incluso el de los profesionales intervinientes- frente al derecho de identidad del menor, consagrado en el art. 8, inc. 1° y 2°, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y art. 11 de la Ley 26.061; entre otros. **(art. 75. Inc. 22 de la Constitución Nacional)**

Es que, para dirimir este tipo de controversias, el eje rector siempre lo constituye el 'interés superior del niño', entendiendo como tal a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos a aquéllos en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional y las leyes.

Y dentro de este marco de interpretación, es el mismo ordenamiento interno el que establece expresamente que "Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros" **(art. 3, último párrafo, Ley 26.061)**.

En el mismo sentido, ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia que "no puede desconocerse que los niños tienen derecho a una protección especial, cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda resolución judicial, de modo que ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el de los menores debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto. **(cfr. C.S.J.N., Fallos 328:2870)**.

La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo también, al respecto, que "el interés superior es el criterio rector que debe aplicar para dilucidar la cuestión bajo litis, interés que debe prevalecer por sobre cualquier otra consideración" criticando el excesivo formalismo jurídico en que se peca cuando se soslaya ese interés. **(Caso: "Isabeffe Neulinger y Noam Shuruk v. Suiza" solicitud nro. 41614/2007, fecha de resolución 8/1/2009)**.



233500312016376043



Es absolutamente necesario que los Estados locales cumplan con celo y eficacia las funciones que la Constitución Nacional ha puesto a cargo del Poder Judicial, para hacer cumplir y efectivizar el derecho a la indentidad de un niño; quedando expedita igualmente para los letrados la ejecución de sus honorarios y cumplimiento de los aportes de ley. **(arg. art. 11 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires).**

Asimismo he de tener presente lo dispuesto por el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en cuanto que no se podrá invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Por último, no puedo dejar de recordar aquí reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en punto a que “La Constitución Nacional, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo si se encuentra en debate un derecho humano. Por ende, al reglamentar derechos de este tipo, el llamado a hacerlo no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles toda la plenitud que le reconoce la Constitución Nacional, o sea, el texto supremo que los enunció y que manda a asegurarlos. **(C.S.J.N., Fallos: 327:3677, 3688, considerando 8).**

4°) En suma, por las razones hasta aquí expuestas, y en el convencimiento de que la solución que propongo se ajusta a la prestación de un adecuado servicio de justicia para quien acude en su resguardo, estimo que no resulta de aplicación al presente caso la prohibición contenida en el art. 21 de la Ley 6.716.

5°) Atento como se resuelve, las costas se imponen en el orden causado. **(art. 68 del C.P.C.C.)**

6°) En consecuencia, si mi propuesta es compartida corresponde revocar la resolución en crisis, debiéndose en la instancia de origen disponer el inmediato libramiento de la documentación pertinente a



los efectos de inscribir la sentencia de filiación en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. **(Art. 8, inc. 1° y 2°, CDN; art. 75, inc. 22°, C.N., arts. 3, 11 y 12 de la Ley 26.061, art. 34 inc. 4° y 36 inc. 7° del C.P.C.C.).**

Esta es mi propuesta al Acuerdo y, en consecuencia,
VOTO POR LA NEGATIVA.-

A la primera cuestión y por compartir fundamentos, el Dr. Carlos Ricardo Igoldi **VOTA EN EL MISMO SENTIDO.-**

A la segunda cuestión, el Dr. Javier Alejandro Rodiño dice:

Visto el Acuerdo logrado al tratarse la cuestión que antecede, corresponde revocar la resolución de fojas 319, debiéndose en la instancia de origen disponer el inmediato libramiento de la documentación pertinente a los efectos de inscribir la sentencia de filiación en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Costas por su orden. **(Art. 8, inc. 1° y 2°, CDN; art. 75, inc. 22°, C.N., arts. 3, 11 y 12 de la Ley 26.061, art. 34 inc. 4° y 36 inc. 7° del C.P.C.C.).**

ASI LO VOTO

A la misma segunda cuestión, y por compartir fundamentos, el Dr. Carlos Ricardo Igoldi **VOTA EN EL MISMO SENTIDO.-**

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA

En el Acuerdo logrado ha quedado establecido que corresponde: Revocar la resolución de fojas 319, debiéndose en la instancia de origen disponer el inmediato libramiento de la documentación



233500312016376043



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pertinente a los efectos de inscribir la sentencia de filiación en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Costas por su orden. **(Art. 8, inc. 1° y 2°, CDN; art. 75, inc. 22°, C.N., arts. 3, 11 y 12 de la Ley 26.061, art. 34 inc. 4° y 36 inc. 7° del C.P.C.C.). REGISTRESE. NOTIFIQUESE,** consentida y ejecutoriada la presente. **DEVUELVASE.-**

JAVIER ALEJANDRO RODIÑO
PRESIDENTE

CARLOS RICARDO IGOLDI
VOCAL

PABLO ANDRES KRAWIEC KRAWCZUK
AUXILIAR LETRADO